

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : LAUDO ARBITRAL (RECURSO EXTRAORDINARIO DE HOMOLOGACIÓN). No 2023 01417 01
R.I. : S-3980-24
DE : MARIA TERESA CANTISANO DE SANDOVAL
CONTRA : ECOPETROL S.A.

En Bogotá D.C., siendo las **4:30 pm**, del **11 de abril de 2024**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso extraordinario de homologación, interpuesto por la accionante, contra el laudo arbitral, de fecha **1º de octubre de 2023**, proferida por el **Comité de Reclamos de Bogotá D.C., de la Empresa "Ecopetrol S.a."**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que suscribió, con la empresa Ecopetrol S.a., contrato de trabajo a término indefinido, el 21 de diciembre de 2009, para ejercer el cargo de Profesional 1A en la Gerencia

de Explotación; que el 5 de mayo de 2020, Ecopetrol S.a., le da por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, colocándola en condiciones de debilidad manifiesta, por ostentar la calidad de viuda, madre cabeza de familia y tener la edad de 59 años, para la fecha del despido, amén de estar cuidando a su señora madre, de 82 años, gozando de estabilidad laboral reforzada, al momento del despido ; hechos sobre los cuales fundamenta sus pedimentos.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo; sin embargo, se opone a todas y cada uno de los pedimentos de la misma, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, lo finalizó, haciendo uso de la facultad legal que consagra el art. 64 del CST, pagándole la indemnización correspondiente; sin que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la demandante, gozara de fuero estabilidad alguno; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ

El Comité de Reclamos de Bogotá, mediante Laudo de fecha 1º de octubre de 2023, resolvió absolver a la demandada Ecopetrol S.a., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que, la accionante, no probó, dentro del curso del proceso, los supuestos facticos, soporte de sus pretensiones, esto es, que para la fecha del despido estuviese gozando de fuero alguno, con derecho a estabilidad laboral reforzada, por cuanto no acreditó su condición de madre cabeza de familia, habiendo finalizado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, en ejercicio

de la facultad legal establecida en el art. 64, pagando la correspondiente indemnización.

RECURSO DE HOMOLOGACIÓN

Inconforme la parte actora, con el Laudo Arbitral, proferido por el Comité de Reclamos de Bogotá D.C., de Ecopetrol S.a., de fecha 1º de octubre de 2023, interpone el recurso extraordinario de homologación, a fin que se anule el Laudo; y, en su lugar, se acojan sus pedimentos, por cuanto, para la fecha del despido, ostentaba la condición de prepensionada, contando con la edad de 59 años, además de estar a su cargo, su señor madre, quien contaba con la edad de 82 años.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, obrante dentro de las diligencias virtuales, la parte demandada ECOPETROL S.a., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, al respecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de homologación, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso, ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el Laudo Arbitral impugnado, como en el recurso de homologación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si la actora, para la fecha de su despido, 5 de mayo de 2020, gozaba de estabilidad laboral reforzada, derivada de fuero

especial alguno; lo anterior, con miras a homologar o anular el Laudo Arbitral impugnado.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 130 del CPTSS., que establece el arbitramento voluntario.

El artículo 136 del CPTSS., que trata de las formalidades del Laudo Arbitral.

El artículo 141 del CPTSS., que trata del recurso extraordinario de homologación.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 64 del CST, que consagra la facultada en cabeza del empleador, para dar por terminado, de forma unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo, estableciendo, de forma tarifada, la indemnización de perjuicios, para el efecto.

Sentencias T-357 de 2016 y SU-003 de 2018, que hicieron extensivo el fuero de estabilidad reforzada, de los prepensionados, a los trabajadores del sector privado, siempre y cuando les faltare menos de 3 años, para consolidar el mínimo de semanas requeridas, para obtener el derecho a la pensión de vejez.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, que entró en vigencia el 29 de enero de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando la edad a 57 años para la mujer, y, a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del mencionado artículo.

El artículo 9º de la ley 797 de 2003, que incrementó el número de semanas mínimas de cotización para obtener la pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2005, en 50, y, a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión que, la demandante, laboró al servicio de la entidad demandada Ecopetrol S.a., mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 6 de noviembre de 2009 y hasta el 5 de marzo de 2020, fecha en que, la demandada, le dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, pagando la respectiva indemnización.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que el Laudo Arbitral, proferido por el Comité de Reclamos de Bogotá, de la Empresa Ecopetrol S.a., habrá de **HOMOLOGARSE**, por compartir la Sala, los argumentos

sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto absolvió a la demandada Ecopetrol S.a., de todas y cada una de las pretensiones objeto de reclamación; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el Art.167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que para la fecha de su despido, 5 de marzo de 2020, gozara, constitucional o legalmente, de estabilidad laboral reforzada, derivada de fuero especial alguno, por cuanto, no acreditó su condición de prepensionada, esto es, que para la fecha del despido, 5 de marzo de 2020, le hiciera falta, menos de 3 años, para el cumplimiento de las semanas mínimas requeridas para la obtención de la pensión de vejez, a las luces de lo establecido en el art. 9º de la Ley 797 de 2003, ya que, para la fecha del despido, ya había cumplido más de 57 años de edad, no estando, por tal razón, amparada por el denominado fuero de prepensionada, pues, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado, solo se predica de aquella persona que le falte menos de 3 años para cumplir con el requisito de semanas mínimas, no así respecto de la edad, como en el caso que nos ocupa, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-003 del 08 de febrero de 2018; aunado a que, la actora, dentro del proceso, tampoco acreditó su condición de madre cabeza de familia, pues, contrario a lo afirmado por la accionante, de la prueba practicada, se logró establecer que sus hijas son mayores de 25 años, ostentando estudios de posgrado, pudiendo ejercer en el campo laboral y proporcionarse, por sí mismas, los medios suficientes para su subsistencia, estando relevada, la demandante, de su obligación de proporcionar alimento a sus hijas, máxime cuando tampoco se demostró que sufrieran de discapacidad alguna para laborar; y, tampoco, acreditó, la demandante, la dependencia económica, respecto de su madre, al momento del despido; por lo que, no están debidamente acreditadas las circunstancias derivadas del despido, que la hayan puesto en estado de debilidad manifiesta, como se alega en la reclamación; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los hechos, sustento de sus pretensiones; gozando, a todas luces, de plena validez el despido que efectuó la entidad Ecopetrol S.a., respecto de la demandante, el 5 de marzo de 2020, en ejercicio de la facultad legal establecida en el art. 64

del C.S.T., al haber pagado Ecopetrol S.a., a la demandante, la indemnización correspondiente, tal como quedó acreditado dentro del proceso.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno al Laudo proferido por el Comité de Reclamos de Bogotá, de Ecopetrol S.a., razón por la cual, habrá de homologarse, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de homologación interpuesto por la parte accionante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- HOMOLOGAR en todas sus partes, el Laudo Arbitral, de fecha 1º de octubre de 2023, proferido por el Comité de Reclamos de Bogotá D.C., de la Empresa Ecopetrol S.a., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada